RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Hernán Adolfo Carrascal Sánchez
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Catalina Sarmiento Trigos
TÍTULO DE LA TESIS	Criterios legales para la orientación de custodia en el sistema normativo colombiano
TITULO EN INGLES	Legal criteria for custody guidance in the Colombian regulatory system

RESUMEN
(70 palabras)

La elección del tema se plantea luego de revisar el procedimiento de conciliación para de forma provisional fijar la custodia y el cuidado personal en los centros de conciliación, partiendo de que no se ha establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cumplimiento de unos componentes como estabilidad psicológica para padres e hijos antes de fijar de manera provisional el cuidado y protección de los menores de edad.

RESUMEN EN INGLES

The choice of subject is made after reviewing the conciliation procedure to provisionally establish custody and personal care in conciliation centers, based on the fact that compliance with some components has not been established in the Childhood and Adolescence Code. As psychological stability for parents and children before provisionally establishing the care and protection of minors.

PALABRAS CLAVES	Custodia y cuidado personal, Centros de conciliación, Dictamen psicológico, Custodia.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Custody and personal care, Conciliation centers, Psychological opinion, Custody.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 37	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 0

Criterios legales para la orientación de custodia en el sistema normativo colombiano

Autor

Hernán Adolfo Carrascal Sánchez

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Derecho

Dra. Catalina Sarmiento Trigos

10 de mayo del 2023

Índice

Capítulo 1. La custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes 6

1.1 Principios axiológicos de la custodia de menores de edad en Colombia..... 6

1.2 Procesos legales para la fijación de custodia en el régimen jurídico colombiano 10

Capítulo 2. La conciliación y los criterios para su aplicabilidad en Colombia 13

2.1 Teorías doctrinales sobre la conciliación..... 13

2.2 Aplicabilidad en procesos de fijación de custodia temporal en Colombia..... 16

Capítulo 3. El dictamen psicológico en el otorgamiento de custodia temporal en Colombia 22

3.1 El acompañamiento psicológico en procesos de asignación de custodia 22

3.2 Tratamiento en otras legislaciones 25

3.3 Efectos legales..... 26

Conclusiones..... 31

Referencias 33

Resumen

La elección del tema se plantea luego de revisar el procedimiento de conciliación para de forma provisional fijar la custodia y el cuidado personal mediante en Comisarias de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, partiendo de que no se ha establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, como tampoco en las demás normas que rigen este tipo de procesos, el cumplimiento de unos componentes como estabilidad psicológica para padres e hijos antes de fijar de manera provisional el cuidado y protección de los menores de edad.

Introducción

La familia constituye el núcleo esencial de la sociedad, a partir de allí se construye en el régimen jurídico, un compendio de normas que enmarcan las relaciones al interior de ella, principalmente para proteger el vínculo, sus integrantes, y todo lo que se relacione con ella. La protección de la Familia como eje central de la sociedad, requieren de procedimientos donde intervienen las Comisarias de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la fijación de manera provisional del régimen de visitas, cuota de alimentos y custodia y cuidado personal, cobijados en el marco de la Ley 1098 de 2006, y recientemente la Ley 2126 de 2021.

Generalmente, la sociedad colombiana se ha regido bajo un sistema maternal, razón por la cual, la custodia de los hijos, principalmente se otorga a las madres. Sin embargo, al analizar los requerimientos para que el Defensor de Familia y el Comisario de Familia den cumplimiento a la norma se encontró un grado alto de flexibilidad, en relación con la ausencia de prerrequisitos para la asignación de visitas, cuota de alimentos y custodia y cuidado personal.

Recientemente, en el marco de la expedición de la Ley 2126 de 2021, se establece como función de los Comisarios de Familia, la definición provisional de la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. Así mismo, se establece que el equipo interdisciplinario que apoya las funciones del Comisario, estará integrado por profesionales en trabajo social y psicología, quienes deberán según el artículo 15 de la citada norma, “realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el Artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de

derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione". (Congreso de la República de Colombia, Ley 2126 de 2021)

No obstante, sigue presentándose un vacío en los procedimientos normativos sobre la fijación provisional de custodia y cuidado personal de menores de edad, sin estar precedido de la obligatoriedad de un estudio psicológico, sino que por el contrario opera en casos de violencia intrafamiliar, ejemplo de ello; son los procesos llevados a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante un defensor de Familia.

Bajo esta discrepancia jurídica o vacío normativo, se puntualiza la necesidad de plantear el siguiente problema jurídico ¿De qué forma se puede afectar la integridad de los niños y niñas al no exigirse prerrequisitos a los padres en los procesos de fijación de custodia en Colombia?

El abordaje de la monografía comprende el desarrollo de cuatro capítulos, dando aplicación a los criterios hermenéuticos jurídicos, basado en fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales.

Capítulo 1. La custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes

1.1 Principios axiológicos de la custodia de menores de edad en Colombia

El régimen constitucional colombiana ha adoptado una posición en favor del fortalecimiento y la protección de los vínculos familiares. En un primer momento, la Constitución Política de 1886, dio paso al reconocimiento de los derechos civiles y el reconocimiento del patrimonio familiar como inembargable e inalienable.

Más adelante se expide, la Constitución Política de 1991, enaltece el rol de la familia en la sociedad, y entonces enmarca la protección constitucional de la misma, reconociéndose como el núcleo esencial de la sociedad, y la importancia de sus vínculos, así como los deberes, derechos y obligaciones que surten dentro de la misma.

En el mismo marco constitucional, se reconocen las modalidades para conformar la familia, la procreación de los hijos, la igualdad entre las parejas, y la protección especial para los niños, niñas y adolescentes, delimitado dentro del artículo 44 superior.

Los mandatos de la Constitución Política en materia de la prevalencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, se venía desarrollando a partir de un régimen normativo anterior, o también llamado Código del Menor. Sin embargo, el mismo no atendía a las disposiciones constitucionales, razón por la cual se expide la Ley 1098 de 2006.

Dentro del mandato de la Carta Política se establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero además se les otorga el estatus de fundamentales. De esta forma,

son fundamentales los derechos a una familia, a la salud, la vida, la educación, el entretenimiento, un nombre, su filiación, alimentos, entre otros, garantizados por la familia inicialmente y también por el Estado y la sociedad.

No obstante, cuando los padres no conviven o se ha terminado la relación de pareja, el ordenamiento jurídico, en pro de garantizar la continuidad de los vínculos familiares, ha establecido la figura del otorgamiento de la custodia, que se podrá tramitar de dos formas. Una que es temporal, que se podrá asignar mediante una conciliación entre la pareja, y la segunda mediante un proceso judicial donde un Juez de la Republica, tomara decisión de fondo y se otorgara a uno de los padres o también de forma compartida.

La custodia ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, como un conjunto de deberes para ejercer el cuidado personal de la crianza y la educación de los hijos. Afirma el Alto Tribunal, que corresponde a ambos padres, o en caso de faltar uno, al padre sobreviviente. La misma deberá ejercerse para asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños. La custodia se puede fijar por medio de conciliación. Cuando se otorga la custodia a un familiar, no se trasmite la patria potestad. (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 2018)

Al hablar de custodia, entonces el concepto se encadena con el cuidado personal de los hijos para su crianza basada en el respeto, los valores, los principios y la educación. Pero que cuando la pareja de progenitores no convive, entonces se podrá otorgar a uno de los padres y el otro consiga un régimen de visitas para mantener los lazos de amor y afectos correspondientes.

Referente al otorgamiento de la custodia, ha afirmado el Alto Tribunal Constitucional, mediante el fallo de tutela 868 de 2009, que cuando no existe acuerdo entre los padres o tutores, se faculta a las autoridades competentes, analizar los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres deberá otorgar la custodia del menor, y la forma de regular el régimen de visita al que haya lugar del otro padre, donde deberá atender siempre al bienestar y protección del menor. (Corte Constitucional, Sentencia T-868 de 2009)

La institución de la custodia configura una serie de obligaciones respecto al cuidado de los menores en Colombia, y especialmente cuando hayan discrepancias entre los progenitores o estos no convivan, se otorgará en cabeza de uno de los padres, regulándose las respectivas herramientas dentro del sistema normativo, como son la conciliación y el proceso judicial.

En relación con este tipo de figuras, la jurisdicción penal ha tipificado algunas conductas que atentan contra la continuidad del vínculo familiar y la salvaguarda de la custodia. En el artículo 230ª se condena el ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor de edad.

Desde la doctrina, se ha venido elaborando una definición sobre la custodia. Citando a Gómez, (2011) se ha dicho que la custodia comprende el cuidado personal del menor, pero cuando los padres conviven de manera separada, y se establece en un escenario diferente al tradicional, lo que no garantizaría el desarrollo integral y salvaguarda a los menores.

Dentro del régimen normativo colombiano, la custodia otorgada por conciliación, venía siendo regulada mediante la Ley 640 de 2001, donde se planteaba este tipo de mecanismo

alternativo de solución de conflictos para privilegiar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, la Ley 2220 de 2022, derogó la Ley 640 de 2001 y estableció los principios de la autocomposición, la garantía de un efectivo acceso a la justicia, confidencialidad, informalidad, economía, independencia del conciliador, presunción de buena fe, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad, entre otros. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2220 del 2022)

Con la nueva normatividad, se establece el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo que las audiencias de conciliación se podrán realizar virtualmente, siempre que se adelanten bajo las garantías de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperatibilidad de la información. Adicionalmente, se deberá garantizar dentro de los Centros de Conciliación y en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la protección de los datos personales. De esta manera, las conciliaciones para otorgar la custodia temporal, deberá sujetarse a los principios y parámetros desarrollados en el nuevo Estatuto de Conciliación.

Así mismo, en el año 2021, fue expedida la Ley 2126 que reestructuró las Comisarias de Familia, establece la función que tiene los Comisarios de Familia, en esta materia:

> **Artículo 13. Funciones del comisario o comisaria de familia.** Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

> 10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2126 de 2021)

En síntesis, en Colombia existe un compendio constitucional y legal enmarcado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparado en directrices internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, que además permea en la regulación de figuras como la custodia personal como mecanismos para dar continuidad a la salvaguarda de la familia y la crianza responsable de los hijos, en casos donde los padres no tengan convivencia conjunta y que plantea precisamente la materialización de las garantías y sustanciales de las partes.

1.2 Procesos legales para la fijación de custodia en el régimen jurídico colombiano

La fijación de la custodia dentro del régimen jurídico colombiano se sustenta en la siguiente normatividad:

El Código Civil colombiano donde se sustenta todo el esquema de la familia, su entorno lega, y se permite a colaboradores en general, la interacción con la norma judicial.

El Código de Infancia y Adolescencia donde se desarrolla con mayor amplitud el esquema de protección al menor, así como las rutas de atención para que el niño, niña o adolescente se

desarrolle en un ambiente integral, sano y bajo la protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Por su parte, la Ley 1361 de 2009, donde se establece la protección especial de la familia y sui entorno de desarrollo familiar a partir de la formación educativa, la salud, la vivienda, y especialmente se atiende temas del el entorno sicosocial de la misma, entre otros elementos. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1361 de 2009)

En el escenario internacional, se encontró que Colombia adopto el pacto de San José de Costa Rica de la CADH, donde se establece un entorno de protección especial a la infancia y a la adolescencia, en sus entornos de familia, educación y formación y la Convención de los Derechos del Niño, donde de delimita la reglamentación que se debe seguir de acuerdo al respeto y a la tolerancia del proceso de formación del menor.

Dentro del raciocinio de la Corte Constitucional, se han sentado algunos precedentes en la materia como son:

Corte Constitucional, Sentencia T- 500 de 1993, donde el Alto Tribunal Constitucional, hace referencia al régimen de visitas como un mecanismo equivalente a la custodia compartida y el cuidado del menor. Así mismo, afirma que este tipo de figuras, deben asegurar que no exista el menoscabo de los derechos fundamentales del niño o niña, especialmente en lo que se refiere a su salud mental y que tampoco atente con su dignidad humana, porque ante todo deberá garantizarse el bienestar y desarrollo integral del menor.

Corte Constitucional, Sentencia T- 189 de 2003 hace referencia a los derechos de los que gozan ambos progenitores, tanto el que es custodio como el que no, para entablar, mantener y fortalecer sus vínculos y relaciones afectivas con el menor de edad.

Corte Constitucional Sentencia C- 997, de 2004 en la que se afirma que existen unos criterios determinantes dentro de la figura de la custodia y el cuidado personal de los menores, como con la tutela, el cuidado y la custodia que se deben tener con los menores, por lo que quien posee la patria potestad de los mismos, se encuentra en una posición sublime.

Corte Constitucional, Sentencia C- 577 de 2011, donde nuevamente ratifica que la existencia de los hijos hace surgir una conjunto de derechos y de obligaciones correlativas entre padres e hijos, primordialmente llamados a encargarse de la crianza, formación y educación de la prole, así como de proporcionarle el ambiente propicio para su adecuado desarrollo integral, debiéndose destacar que, en las condiciones de la ley, algunos derechos y deberes de los padres "respecto de los hijos comunes subsisten aun decretado el divorcio y el juez deberá otorgar la custodia atendiendo, únicamente, los intereses de los hijos, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política. (Párrafo 23)

Corte Constitucional, Sentencia T- 266 de 2012 donde asegura que dentro del marco de los deberes de los padres respecto a los hijos, estos deberán garantizar estar en plena capacidad para brindar al menor afecto, amor, cuidado y deberán promover acciones conjuntas para fortalecer los vínculos que representan la estabilidad emocional s del menor.

Capítulo 2. La conciliación y los criterios para su aplicabilidad en Colombia

2.1 Teorías doctrinales sobre la conciliación

El Estado Social de derecho se sustentó en un conjunto de principios, deberes, obligaciones y fines con sus asociados, que parten de asegurar la convivencia, la justicia, la libertad y la paz, así como garantizar el orden social justo. Para alcanzar dichos fines, es preciso que se implemente un sistema judicial que les permita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicias, donde se materializan dichas garantías constitucionales.

En aras de armonizar y dinamizar este sistema, se han formulado dentro del régimen normativo los llamados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siendo la conciliación quien encabeza el listado y la de mayor uso, pues con ella se busca la participación ciudadana a partir del cumplimiento de los fines sociales del Estado, de mantener además la calidad de vida de los ciudadanos, y de forma particular, la solución de sus necesidades de acceso a la justicia y pronta resolución de controversias.

La conciliación puede ser de orden judicial, o extrajudicial, y se sustenta en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, donde se otorga facultades a particulares para administrar justicia. El ejercicio de dicha autonomía conlleva a que la solución de conflictos se pueda establecer de forma directa, rápida y económica, sin que tengan que acudir a la defensa técnica de abogados, y con la facilidad de llegar a acuerdos sin desplegar la acción por vía judicial. Así mismo, afirma Silva, (2009) que la misma ha tenido gran acogida porque se vislumbra como una solución a las necesidades de la sociedad colombiana y su aprobación a la

forma en que el Estado social de derecho le otorga al individuo un mayor rango en el ejercicio de la autonomía de la voluntad. (Pág. 85)

Así las cosas, se puede apreciar que el Estado colombiano es laxo en la extensión de las facultades a los particulares para ejercer funciones donde la persona actúa en nombre propio y representación, bajo una temporalidad en el tiempo. De la misma forma, se contempla no ser de obligatoria concurrencia, ni tampoco que en todos los casos se llegue a una solución; correspondiéndole al juez la solución respectiva de la controversia, posterior al agotamiento del mecanismo alternativo de solución de conflictos, quien administra justicia con carácter permanente. (Vaquero & Mancipe, 2017)

Vía jurisprudencia se ha afirmado que la conciliación es un procedimiento en el que un número determinado de ciudadanos, que se encuentran en conflicto o controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral que se denomina conciliador. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Corte Constitucional, Sentencia C-893, 2001)

Dentro de la legislación allí dispuesto, es la Ley 640 de 2001, donde se establece una definición jurídica al respecto. En la misma se establecía que sería posible conciliar sobre todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 640 de 2001)

Ahora bien, durante décadas se mantuvo vigente la Ley 640 de 2001, sin presentarse mayor novedad al respecto. No obstante, el legislador colombiano atendió a las necesidades y exigencias en la materia, y expidió la Ley 2220 del 2022, que entro en vigencia en diciembre del año inmediatamente anterior, y donde se busca dinamizar algunos aspectos de la conciliación, como un método alternativo de solución de conflictos para afrontar la problemática de la congestión judicial.

Dentro de los grandes cambios que dispone la norma, se establece la ampliación de las atribuciones de los agentes del Ministerio Publico como conciliadores y el papel fundamentan de la Contraloría General para asumir no solo la facultad de conciliar, sino también sobre el concepto que debe emitir en relación al acuerdo conciliatorio al momento de llevarse el mismo ante un juez de conocimiento.

De la misma manera, con la nueva disposición normativa, se modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y se faculta a los agentes del Ministerio Publico para solicitar la citación a audiencia cuando en un proceso la entidad pública condenada presente recurso de apelación y se presenten situaciones como:

> (i) la existencia de precedentes que puedan sustentar la confirmación de la sentencia; y (ii) cuando a partir de las pruebas practicadas y las consideraciones de la sentencia pueda evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2220 del 2022)

Dentro de la misma se mantienen las reglas generales de la conciliación sobre los asuntos conciliables. sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, se afirma que solo son conciliables los asuntos que expresamente se prevean como tales y que en materia laboral la conciliación es procedente siempre y cuando no afecte lo que en dicha rama del derecho se denominan derechos ciertos e indiscutibles.

Se dispone en la misma medida la facultad para los egresados de los programas de derecho para que realicen su práctica en centros de conciliación, hasta por siete meses, y con cierto cumplimiento de requisitos tener la posibilidad de empezar su carrera en el servicio público.

En relación al tema que atañe la monografía, la conciliación es un requisito de procedibilidad en materia civil, que seguirá manejándose bajo las mismas reglas. así mismo, se introduce un cambio importante en las etapas del proceso verbal del Código General del Proceso y del proceso contencioso administrativo común, pues establece que, si se agotó el intento de conciliación en forma previa a la presentación de la demanda y este falló (total o parcialmente), el juez prescindirá de la etapa donde debía intentar conciliar el litigio conforme a los artículo 372 del Código General del Proceso y el 180 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 70, Ley 2220 de 2022).

2.2 Aplicabilidad en procesos de fijación de custodia temporal en Colombia

La conciliación desde la jurisdicción civil, es un mecanismo que coadyuva para dirimir conflictos o controversias sobre derechos y obligaciones derivados de acuerdo de voluntades de

las partes, generalmente en negocios jurídicas que se efectúan sobre un patrimonio. De esta forma, se plantea dentro del sistema normativo la procedencia de la conciliación cuando se trate de derechos transigibles y desistibles, tal como lo dispone el Código Civil en su artículo 15.

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia, afirma que la conciliación en derecho civil permite que dos o más personas, sin que exista la intervención judicial, pero bajo la orientación de un tercero pueda conciliar, gestionar y resolver de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles de contenido económico, referido a derechos y obligaciones originados en su autonomía privada de la voluntad, o de manera inmediata, en la ley, y situaciones jurídicas de contenido patrimonial que no sean de carácter mercantil ni sucesoral. (Pág. 20)

Continuando con la citación, se afirma que la conciliación en materia civil goa de dos elementos, uno objetivo y otros subjetivo. El primero hace alusión a las relaciones que son susceptibles de conciliación extrajudicial, es decir las relaciones de contenido económico o patrimonial que no tengan connotación mercantil, de familia o sucesoral. Y el segundo, se relaciona con las personas que intervienen en la conciliación, es decir que deberá ser naturales o jurídicas que no tenga el carácter de mercantil, y quienes deberán tener capacidad o en su defecto tener una representación legal.

Por su parte aquellos derechos que gozan del criterio de irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles, no podrán ser tratados bajo este mecanismo, entre los se encuentra, el estado civil, nombre, capacidad o sobre los cuales recaiga gravamen de las personas incapaces.

Ahora bien, en materia civil se ha establecido la conciliación como un requisito de procedibilidad. Al respecto La Ley 1564 de 2012 en su artículo 621, establecía que no era posible acudir a la acción judicial sin haber llegado a audiencia de conciliación previamente. El artículo disponía que:

> Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, con la promulgación del Estatuto de Conciliación en el año 2022, se establece que:

> La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
>
> Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el articulo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de

> la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2220 del 2022)

Ahora bien, dentro de los asuntos que se pueden tratar mediante conciliación, ha indicado el Estado colombiano que se podrá otorgar custodia temporal, fijada mediante el mecanismo de la conciliación, y bajo el acompañamiento de entidades públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarias de Familia, Juzgados o Notarias.

En relación con el procedimiento para la fijación de la custodia, el Código de Infancia y Adolescencia establece que en Colombia, primar la protección de los niños, niñas y adolescentes bajo la obligación que tienen todas las personas, es decir, familia, Estado y Sociedad de garantizar la satisfacción integral y simultanea de los derechos humanos de los mismos.

Bajo el marco del artículo 9 continúa citando los preceptos constitucionales en la materia, siendo garantes de la protección de los menores, afirmando que dentro de las decisiones administrativas o judiciales, se deberá dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial si existe conflicto entre derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 9)

En la misma línea, se ha afirmado que mediante la promulgación de la Constitución Política se configura el primer instrumento jurídico garante de la protección de los niños, niñas y

adolescentes, por lo es bajo esta que se rigen las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia.

Bajo las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia se establece efectivamente que a los niños se les deberá garantizar su desarrollo sano e integral, bajo en el entorno de una familia, donde reciba amor, atención, educación, y demás. Adicional deberá custodiarse por los padres el cuidado personal de los mismos, sin tener fijación en que sea la madre o el padre, sino que se establece siempre la primacía del interés superior de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

En consonancia con lo anterior, serán los padres quienes deberán garantizar a sus hijos, los alimentos, que además deben ser integrales, es decir cumplir gastos de alimentación, vestuario, recreación y salud. El padre a quien se otorga la custodia y el cuidado personar, deberá encargarse de cubrir la otra mitad de los gastos, con el objetivo de garantizar todos los aspectos que configuran el desarrollo del hijo.

En los tramites de fijación de custodia y cuidado personal de los menores, se desprenden una serie de obligaciones, como son la de permitir la realización del régimen de visitas del padre no custodio, y no incidir de ninguna forma o bajo ninguna modalidad para quebrantar o desdibujar la imagen del otro.

Así mismo, el trámite de la custodia se podrá hacer mediante un proceso judicial, para lo cual la normatividad vigente ha facultado a los jueces de familia y donde no hubiese a los promiscuos o civiles, para que fallen en dichos procesos. El operador judicial deberá orientarse por el bienestar del niño, niña o adolescente, no obstante, antes de disponer el ejercicio de la

custodia compartida o el ejercicio de la misma por uno de los padres, el juez deberá investigar. (Castro, 2015)

Capítulo 3. El dictamen psicológico en el otorgamiento de custodia temporal en Colombia

3.1 El acompañamiento psicológico en procesos de asignación de custodia

El sistema jurídico colombiano, al igual que otros países, no ha definido dentro de las normas que regulan lo concerniente con la custodia temporal para casos de divorcio o terminación de la unión marital de hecho armoniosos con el mandato constitucional que exige que los niños, niñas y adolescentes gocen de un ambiente integral y sano, especialmente cuando el tema se trata mediante conciliación y se ejecuta por Centros de Conciliación, ICBF o Comisarias de Familia.

Cuando el proceso se lleva a cabo mediante juzgado, y no existe un acuerdo entre los padres, entonces el juez valora:

Primero, el tiempo que han dedicado a la crianza tanto el padre como la madre. Cuando se demuestra mayor tiempo compartido, existe una alta probabilidad de que se le otorgue la custodia y el cuidado personal.

Segundo, se evalúa la relación y los vínculos que se han construido entre el menor y sus padres, hermanos y familia extensa.

Tercero, es preciso valorar la disposición del menor, para adecuarse a los cambios de domicilio, entorno social y demás.

Cuarto, las motivaciones de los padres, pues no es recomendable que se imponga la custodia a uno de los padres, que no tenga deseo de asumirla.

Quinto, los deseos del niño, niña o adolescente, también bajo algunos criterios determinados con la edad y madurez emocional.

Sexto, la capacidad con la que cuentan los progenitores, especialmente para proveerlos de cuidados, educación y demás. Sin embargo, bajo este criterio, no se determina los elementos que comportan dicha capacidad.

Séptimo, el operador judicial, deberá analizar antecedentes o comportamiento de abuso conyugal u otra modalidad de violencia, que pudiese poner en riesgo el desarrollo del menor.

Octavo, los antecedentes penales de los padres, en caso de haberlos, disminuirá la posibilidad de que el togado otorgue la custodia.

Todos estos criterios se fundamentan en un tradicionalismo bajo el cual se ha tratado el tema de la asignación de la custodia, que tienen relación con el comportamiento social y algunos parámetros legales, pero no adecuados para garantizar los preceptos constitucionales, evidenciándose un vacío en materia legislativa, sobre lineamientos objetivos y científicos valorados para permitir otorgar la custodia basándose en diagnósticos y estudios respaldados científicamente.

Al analizar el marco normativo actual, se puede evidenciar que no existe dentro de la legislación colombiana, un tratamiento diferencial para otorgar la custodia temporal y el cuidado personal de los menores, bajo el mecanismo de la conciliación extrajudicial, pues se acude a la intuición del Comisario o del Conciliador, sin que se delimite como criterio de procedibilidad de la conciliación, el apoyo psicológico o el dictamen psicológico que permita inferir sobre el ambiente más sano para el menor.

Para los casos, donde hubo divorcio o terminación de la unión marital de hecho, y hubo causales para que se limite la patria potestad, el juez podrá confiar al menor a uno de sus hijos o al pariente más cercano de la familia extensa.

La evaluación psicológica, deberá aplicarse en pleno proceso de separación, y determinará el impacto de los cambios legales, sociales, psicológicos y económicos que se aproximan en medio de dicho proceso. También se evalúan, las expectativas, deseos, nivel de adaptación y capacidades de los padres como de los hijos.

Una vez finalizada la evaluación psicológica, se deberá entregar un informe detallado, que se adjuntara al proceso judicial, y de allí se tomaran fundamentos para la toma de decisiones por parte del operador judicial. Así las cosas, dentro del proceso de custodia, el rol del psicólogo es importante pues le permite al Juez la toma de criterios para garantizar al menor la reorganización familiar y su desarrollo en el marco de un ambiente sano e integral.

De acuerdo con algunos teóricos, como Catalán, (1998) se formula que la evaluación pericial permite tener certeza sobre factores preventivos en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, y otros de evaluación, que permiten intervención y limitaciones.

Respecto a los de bienestar, afirma el autor que buscan determinar que exista cooperación parental, que se preverse la continuidad de los vínculos, que se brinde información suficientes, que exista descupabilizacion y que se tenga en cuenta que el menor deberá expresarse para conocer sus expectativas.

La evaluación psicológica se sustenta sobre los siguientes objetivos:

- Valorar los conflictos familiares desde una perspectiva no jurídica, es decir, los vínculos emocionales, comunicaciones y roles familiares
- Facilitar las decisiones judiciales con un informe técnico.
- Hasta donde se halla dispuesto a ceder o sacrificarse por el bienestar de los hijos
- Hacer positivos los recursos de la familia favoreciendo informaciones, apoyando autonomía en los hijos frente a los conflictos conyugales, evitar las triangulaciones, la delegación de responsabilidades, etc. (Rodríguez, Jarne, & Carbonell, 2015)

3.2 Tratamiento en otras legislaciones

Respecto al derecho comparado, hemos delimitado que algunos criterios para tener en cuenta. Inicialmente, es preciso cita la legislación española, donde tras la reforma al Código Civil de Cataluña, en el año 2010, se promueve la corresponsabilidad de los padres y la mediación en caso de conflicto. Adicionalmente también se establece unas herramientas para determinar la asignación de la custodia de los hijos, como son las circunstancias que tienen en cuenta los jueces para determinar la custodia de los hijos y el plan parental.

Por su parte en Italia mediante la promulgación de la Ley 54 de 2006 se introduce el modelo dominante de la custodia compartida, argumentando el derecho de los niños, niñas y adolescentes de mantener una relaciona equilibrada con ambos progenitores, incluso después de la separación. En el mismo escenario, también se plantea que la participación y la responsabilidad de los padres en la crianza de sus hijos son iguales. Sin embargo, al examinar dicha normatividad,

se establece que el conflicto dentro del proceso no podrá exonerar que se establezca la custodia compartida, poniendo en riesgo al menor ante aquellas situaciones donde uno de los padres resulta no apto psicológicamente para el proceso de crianza y cuidado del menor.

En Estados Unidos, también se ha implementado el sistema de custodia compartida, como una política pública, donde únicamente se exige que haya un plan parental, y en caso de que se evidencien antecedentes de violencia y otro delito, entonces se excepcionara asignar la custodia compartida, primando el interés superior del menor.

De otra parte, en Suecia se establece una custodia compartida físicamente, es decir 50/50, otorgándose inclusive contra el deseo de uno de los progenitores. Esta figura de custodia es activamente promocionada por el gobierno, puesto que tienen una política de familia enfocada en el rol del padre, su propósito es fortalecer y promover el rol más activo del padre en el cuidado de los niños, lo que a su vez pretende garantizar una igualdad en todas las esferas.

3.3 Efectos legales

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Según la Ley 1098 de 2006, presenta este como un derecho del que gozan los niños, niñas y adolescentes, donde faculta al juez, comisario de familia o defensor de familia, de establecer cuál de los dos progenitores, o en algunos casos otro familiar, se hará responsable del cuidado y la tenencia del menor. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 23)

La toma de este tipo de decisiones se encuentra en cabeza de los jueces o conciliadores, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, del Código de Infancia y Adolescencia, del Código Civil y la Convención de los Derechos del Niño. Dicho marco normativo tiene como fin la protección de los derechos de los niños, el cuidado, la crianza y la educación, y los principios con base en los cuales se debe conceder la custodia y los regímenes de visitas en los casos de separación o nulidad de matrimonio. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Convención de los Derechos del Niño)

La asignación de la custodia en Colombia, se puede establecer a través de figuras como la conciliación o mediante un proceso de familia. Sin embargo, prima dentro del régimen jurídico colombiano la custodia exclusiva, donde se determina cuál de los padres puede aportar al bienestar del menor, y posteriormente el padre no custodio se encargará de suplir algunas necesidades básicas. Sin embargo, dicha figura es bastante laxa teniendo en cuenta el interés superior de los derechos del menor, incluso se ha tratado en algunos proyectos de ley, de establecer en Colombia la custodia compartida, no obstante, no ha prosperado, pues según la Corte Constitucional, ninguno de dichos proyectos es pertinente.

En la actualidad, la custodia se otorga mediante actas de conciliación, cuando están de acuerdo los padres, a través de la fijación provisional del Defensor de Familia del I.C.B.F y por último por un juez de la república, según su competencia. Es claro que, cuando le corresponde al funcionario es escasa en criterios como una valoración, que incluya aspectos vinculares, afectivos y relacionales, orientada hacia procesos de resolución de conflictos, manejo de duelos y desarrollo infantil, brindando la posibilidad de evaluar los ejercicios de coparentalidad, las competencias parentales y el interés superior del menor.

> La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las parte en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados. (Corte Constitucional, Sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001)

Sin embargo, el régimen normativo colombiano, no plantea este tipo de requisitos esenciales en dichos procesos, razón por la cual se plantea como pregunta de investigación: ¿de qué forma se puede afectar la integridad de los niños, niñas y adolescentes al no exigirse fijación en los procesos de asignación de custodia en Colombia?

Al contextualizar la temática anterior, pero desde el ámbito jurídico, encontramos que la custodia temporal en Colombia, no ha se encuentra desarrollada con mayor profundidad, sino que se han venido formulando interpretaciones para otorgar la custodia compartida, donde tampoco existe mayor desarrollo normativo.

En la revisión de normatividad en Colombia, se pudo identificar que en el año 2008, se presentó un proyecto de Ley 249 que planteaba establecer el régimen de custodia compartida de los hijos menores. Dentro de la norma, se desarrollaban nueve artículos en los que se establece la custodia alternada por periodos iguales de tiempo entre el padre y la madre, basándose en algunos

estudios que determinaban que la custodia exclusiva generaba una serie de afectaciones al interés del niño , por lo que se requerían cambios profundos legalmente.

Bajo este contexto, se avizoraba un panorama de falta de regulación en diferentes áreas del derecho de familia, que no se ajustaban a las necesidades de la sociedad. La iniciativa legislativa, partía del derecho constitucional a la igualdad de derechos y obligaciones entre los padres, así como el derecho a tener una familia y no ser desvinculado de la misma.

El proyecto legislativo citado, planteaba que la responsabilidad parental exigía una formula en la que ambos aportaran al cuidado y la custodia de los hijos, buscando estabilidad emocional. Dentro de este orden de ideas, y como aporte al desarrollo de la monografía se pudo identificar que se pretendía en este compendio normativo, instruir al togado respecto a las condiciones para asignar la custodia, cuando correspondía en sede judicial la misma. Las mismas se delimitaban en cuando al deber de atención personal, y las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, dicho proyecto se quedó en iniciativa, pues en la Comisión Primera del Senado fue desestimado y se archivó, considerando que la misma no era conveniente pues se pretendía implantar un régimen que en el que se podían vulnerar los derechos de los menores.

No obstante, lo cierto es que cuando se otorga la custodia temporal mediante el proceso de conciliación en las entidades facultadas para ello, se encuentra desprovisto de una actualización en materia de criterios para definir mediante un acompañamiento psicológico y demás elementos que constituyen el ambiente sano e integral para el desarrollo del menor,

armonizando con los mandatos de la Constitución Política de 1991. Hoy en día, tanto el progenitor como la progenitora puede acercase a los Centros de Conciliación, Comisarias de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para solicitar la citación a la otra parte, y se fije en un mismo acuerdo lo referente a custodia, régimen de visitas y cuota de alimentos, situación que es únicamente guiada por un conciliador en derecho, sin determinarse criterios claros previos a la asignación de la misma y tampoco exigiéndose prerrequisitos de procedibilidad, que perfectamente pudiesen dar mayor connotación para asegurar que la custodia será entregada al padre que tenga mayor responsabilidad económica, emocional y cuidados para garantizar su desarrollo integral y sano.

Diferentes estudios a nivel internacional, han revelado el impacto negativo del Síndrome de Alienación Parental, muy común hoy en día cuando las parejas se separan, y se comienza por parte de unos de los progenitores una campaña de desdibujamiento de la imagen materna o paterna, que como lo demuestran estudios psicológicos tiene un impacto negativo en el menor. Sin embargo, el tema de la asignación de custodia temporal pareciera en Colombia, un trámite más flexible que el que se hace para visitar el médico, puyes no existe valoración alguna por parte del personal llamado a salvaguardar la integridad de los menores de edad.

De esta forma, al finalizar el análisis de la monografía, se pudo establecer que efectivamente en Colombia, existe un vacío normativo en relación a la ausencia de exigencias en el trámite de conciliación para otorgar la custodia temporal, que permiten una laxitud y flexibilidad, basada en el intuición y criterios del orientador, para definir temas como el ambiente donde se desarrollara el menor posterior a la separación de la pareja sentimental, y de donde se pueden inferir una serie de situaciones que impactan negativamente al menor de edad.

Conclusiones

Ante la inexistencia de una tipología de familia única, es un reto para el legislador colombiano, adecuar el sistema normativo conforme a las controversias surgidas en relación al cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes mediante la figura de la custodia. Sin embargo, luego del estudio y análisis de la monografía, se concluye que es necesario abarcar en la norma, soluciones generales que permitan asegurar la efectividad y materialización del interés superior del menor, aunque no se podrá obviamente en todas las situaciones fácticas, pero si en aquellos aspectos, donde se evidencia mayor necesidad.

Al analizar el tema de la custodia temporal, se pueden determinar que existe en Colombia, como en otros países, la concepción de dos modalidades, la compartida y la exclusiva. El régimen normativo colombiano ha implementado la exclusiva, pero tiene algunos tintes jurídicos de compartida, bajo el mandato de la Constitución Política de 1991, que determina la necesidad de mantener los vínculos y lazos afectivos.

Sin embargo, en la actualidad temáticas como la que se debatió en la monografía sobre la falta de prerrequisitos para otorgar la custodia temporal en Colombia, se puede establecer un desconocimiento total de criterios jurídicos y científicos, siendo el dictamen de los conciliadores basado en criterios sociales y algunas interpretaciones normativas, donde evidentemente no prima la designación de un ambiente sano e integral para el menor, pues no se conoce con certeza la situación de cada uno de los progenitores.

Por consiguiente, es necesario que en Colombia, se proyecte una norma encaminada a la regulación de la custodia temporal mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos, que se oriente a la procedibilidad de la conciliación bajo un acompañamiento psicosocial, que permita determinar con estudios científicos y sustentados por expertos, sobre la idoneidad del padre que tomara la custodia temporal. Así mismo, también se avizora un panorama descuidado por el legislador respecto a la custodia compartida, donde evidentemente existe un debate jurídico, pero también la concertación de criterios para velar por la prevalencia de la familia y sus vínculos afectivos, máxime en un momento social como el que se vive en el territorio colombiano, tan ausente de valores, principios, unión familiar, respeto y demás de dichos lazos parentales.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención de los Derechos del Niño. Recuperado el 2023, de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de 1991.* Bogota: Leyer.

Castro, G. M. (2015). *LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA Y PROTECCIÓN PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES**. Universidad Catolica de Colombia . Recuperado el 2019, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15055/1/La%20Asignaci%C3%B3n%20de%20la%20Custodia%20y%20Protecci%C3%B3n%20Personal%20de%20las%20NNA%20en%20Colombia.pdf

Catalán, F. M. (1998). *"La Pericial En Custiones Relativas A Custodia Y Regimen De Visitas".* En Modulo 2 Del Curso De Especialista En Mediación Y Peritajes Psicológicos Universidad.

Concepto 10 de 2015 (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000010_2015.htm

Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, Art. 23, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Recuperado el 2022, de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf

Congreso de la República de Colombia, Ley 1361 de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. Recuperado el 2023, de https://vlex.com.co/vid/ley-senado-451470046

Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2023, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República de Colombia, Ley 2126 de 2021, “POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168066

Congreso de la República de Colombia, Ley 2220 del 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”. Recuperado el 2023, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766#:~:text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20de,podr%C3%A1n%20cobrar%20por%20sus%20servicios.

Congreso de la República de Colombia, Ley 599 del 2000, "Por la cual se expide el Código Penal.". Recuperado el 2023, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Congreso de la Republica de Colombia, Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Congreso de la Republica de Colombia, Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2023, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Congreso de la Republica, Ley 2126 de 2021, "POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Recuperado el 2023, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168066

Corte Constitucional Sentencia C- 997, de 2004, Referencia: expediente D-5153 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-997-04.htm

Corte Constitucional Sentencia T- 500 de 1993 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm#:~:text=T%2D500%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20reglamentaci%C3%B3n%20y%20regulaci%C3%B3n%20de,y%20de%20la%20autoridad%20paterna.

Corte Constitucional, Sentencia C- 1195, 2001, Referencia: expediente D-3519 (Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm

Corte Constitucional, Sentencia C- 577 de 2011 (Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001, Referencia: expediente D-3399 (Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-

01.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D893%2F01&text=En%20virtud%20del%20derecho%20constitucional,pretensiones%20que%20se%20le%20formulen.

Corte Constitucional, Sentencia C-893, 2001, Referencia: expediente D-3399 (Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D893%2F01&text=Los%20mecanismos%20alternativos%20de%20soluci%C3%B3n,los%20asuntos%20que%20los%20afectan.

Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2012, Referencia: expediente T-3260964 (Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-266-12.htm#:~:text=La%20Corte%20ha%20se%C3%B1alado%20que,integral%20del%20menor%20de%20edad.

Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 2018, Expediente T-6.651.518 (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional,M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Recuperado el 2019, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-351-18.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-868 de 2009, Referencia: expediente T-2324202 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-868-09.htm

Corte Constitucional,. Sentencia T- 189 de de 2003 (Magistrado Ponente : Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.). Recuperado el 2023, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-189-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D189%2F03&text=Que%20los%20menores%20s%C3%B3lo%20pueden,y%20ejerce%20la%20potestad%20parental.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Convención de los Derechos del Niño. Recuperado el 2022, de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Ochoa, S. A., Campos, G. E., & Restrepo, B. V. (2020). *Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia.* Recuperado el 2023, de https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50237/Andrea%20Ochoa%2C%20Nicola%CC%81s%20Campos%2C%20Valentina%20Restrepo%202020..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vaquero, V. X., & Mancipe, G. M. (2017). *LA CONCILIACIÓN EN EL SISTEMA COLOMBIANO.* UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Recuperado el 2022, de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16964/BAQUERO%20VANEGAS%20PAOLA%20XIMENA%202017.pdf?sequence=4